

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2017-00271-00
DEMANDANTE: MIRIAM MEDINA GÓMEZ
DEMANDADO: GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 13 de febrero del año 2023.

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que mediante memorial que antecede la apoderada de la parte ejecutante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio número 393 del 26 de mayo del 2022. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 098

Popayán, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que, el CPTSS regula de manera expresa lo referente a los recursos de reposición y apelación entre otros.

Así, las cosas el artículo 63 del CPTSS prescribe:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición: El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los **dos (2) días siguientes a su notificación** cuando se hiciere por estados (...)” Subrayado a propósito.

Por su parte, el artículo 65 ibídem señala:

“Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación: (...)

El recurso de apelación se interpondrá:

(...)

2. Por escrito, dentro de los **cinco (5) días siguientes** cuando la providencia se **notifique por estado**. (...)” Destacado por el Juzgado.

Revisado el expediente, se tiene que la providencia de fecha 26 de mayo de 2022, fue notificada por anotación en estados No. 083 el día 27 de mayo del mismo año, siendo recurrida por la parte ejecutante el día **2 de junio de 2022**.

De lo anterior se colige que, el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte ejecutante se interpuso de manera extemporánea, pues debió haberlo radicado hasta el día **1º de junio de 2022**.

Respecto al recurso de apelación interpuesto, se observa que fue presentado en oportunidad, por tanto se negará el recurso de reposición y se concederá el de apelación en el efecto devolutivo, según lo dispuesto en el inciso 2º del ordinal 2º del artículo 65 del CPTSS.

En razón y a mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN**.

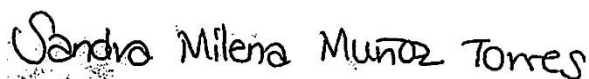
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de **REPOSICIÓN** conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de **APELACIÓN** interpuesto, según lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la **SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 023** se notifica el
auto anterior.

Popayán, 14 de febrero de 2023



ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

Radicación: 19-001-31-05-001-2020-00025-00
Demandante: DORIAN JOVAN HERNANDEZ
Demandado: PAR CAPRECOM Y OTRO
Proceso ordinario laboral
Decisión: AUTO FIJA FECHA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 13 de febrero 2023

En la fecha paso a despacho de la Señora Juez el presente proceso, informándole que la parte vinculada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PESTADORES DE SERVICIOS AGRUPADOS P.S.A contestó la demanda en tiempo hábil. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 113
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, Cauca, trece (13) de febrero dos mil veintidós (2022)

Revisada la nota secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente la entidad vinculada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORES DE SERVICIOS AGRUPADOS P.S.A., presentó la contestación a la demanda dentro del término legal y se ajusta a lo preceptuado en el artículo 31 del CPY SS.

Por otro lado, la parte demandada FIDUPREVISORA ha conferido nuevo poder, con lo que se entiende revocado el poder inicialmente conferido al Dr EDGAR ALBERTO MOSQUERA FRANCO.

Conforme a lo anterior, procede señalar fecha para llevar a cabo las audiencias respectivas y reconocer personería según corresponda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORES DE SERVICIOS AGRUPADOS P.S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR el día seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

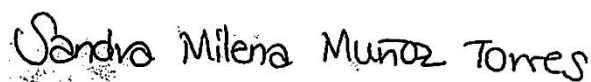
TERCERO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referida, se podrá la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

CUARTO: RECORDAR que las Audiencias aquí dispuestas se realizara en la Sala 1 (oficina 127), palacio Nacional o por la aplicación *livesize* o según las directrices vigentes para la fecha.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JAIME ANDRES ARANGO PRADO identificado con cedula N° 1.115.086.809 y tarjeta profesional N° 340.755 del C.S de la J, como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORES DE SERVICIOS AGRUPADOS P.S.A y a la abogada VANESSA FERNANDA GARRET JARAMILLO identificada con cedula N° 1.085.897.821 y tarjeta profesional N° 212.712 del C.S de la J, como apoderada de la fiduprevisora en calidad de vocera y administradora del PAR CAPRECOM , conforme a los términos otorgados en los de poderes obrante en autos.

SEXTO: TENER por revocado el poder al doctor EDGAR ALBERTO MOSQUERA FRANCO, ante la designación de nuevo apoderado por parte de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 023 se notifica el auto anterior.

Popayán, 14 de febrero de 2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00316
DEMANDANTE: DEMETRIA ÑUSTES OBANDO
DEMANDADO: PAR CAPRECOM EICE LIQUIDADO
PROVIDENCIA: AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 13 de febrero del año 2023

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que mediante memorial que antecede, el apoderado de la parte demandada allega sustitución del poder que le fuera conferido. Sírvase proveer. Sírvase proveer. -

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 010
Popayán, Cauca, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito mediante el cual el apoderado de la parte demandada sustituye el poder conferido a la abogada VANESSA FERNANDA GARRETA JAARAMILLO, como Representante Legal de DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S., en representación de PAR CAPRECOM LIQUIDADO, en tanto que se observa que el mismo cumple con los requisitos exigidos en el art. 75 del CGP., aplicable en lo laboral por mandato expreso del art. 145 del CGP., en consecuencia y, en aras de garantizar el Derecho de Defensa, se ordenará reconocer personería a la mencionada profesional del derecho.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

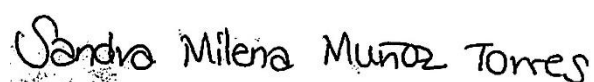
DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER Personería a la abogada **VANESSA FERNANDA GARRETA JAARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.085.897.821 y Tarjeta Profesional número 212.712 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la demandada, en los

términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

SEGUNDO: Tener por revocado el poder del doctor EDGAR ALBERTO MOSQUERA FRANCO, a partir de la fecha de presentación del nuevo apoderado.

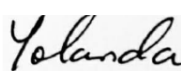
COMUNIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA

En Estado No. **023** se notifica el auto anterior.

Popayán, **14 de febrero de 2023**

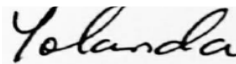

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
SECRETARIA

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION: 2021-00323-00.
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO HURTADO IBAÑEZ.
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

DESPACHO. Popayán, 13 de febrero del año 2.023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, en el presente asunto se ha señalado audiencia para el día 17 de este mes y año. Sírvasse proveer.

LA SECRETARIA



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 114
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada el expediente se observa que, efectivamente se había programado diligencias para llevarse a cabo el día 17 de febrero del año en curso, dentro del presente asunto, no obstante lo anterior, debido a que se debe atender diligencias en procesos de Acción de tutela, que por su naturaleza constitucional son de trámite prioritario resulta necesario reprogramar la fecha de audiencia en el proceso que nos ocupa.

Lo anterior fundamentándonos en los artículos 40 y 48 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social que le otorgan al Juez, las facultades como director del proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

UNICO: REPROGRAMAR la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS., en éste proceso, SEÑALAR el día jueves veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), una vez concluida la audiencia antes mencionada, se iniciará la audiencia de Trámite y Juzgamiento, las

audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 111), Palacio Nacional o por la plataforma "Lifesize", según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 023 se notifica el auto anterior.

Popayán, 14-02-2023

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00140-00
DEMANDANTE: JESÚS REALPE ORDOÑEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 13 de febrero del año 2023.

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que mediante memorial que antecede la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio número 016 del pasado 19 de enero. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 099

Popayán, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que, el CPTSS regula de manera expresa lo referente a los recursos de reposición y apelación entre otros.

Así, las cosas el artículo 63 del CPTSS prescribe:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición: El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los **dos (2) días siguientes a su notificación** cuando se hiciere por estados (...)” Subrayado a propósito.

Por su parte, el artículo 65 ibídem señala:

“Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación: (...)

El recurso de apelación se interpondrá:
(...)

2. Por escrito, dentro de los **cinco (5) días siguientes** cuando la providencia se **notifique por estado**. (...)” Destacado por el Juzgado.

Revisado el expediente, se tiene que la providencia objeto de recurso, fue notificada por anotación en estados No. 008 el día 20 de enero del año en curso, siendo recurrida por la parte ejecutante el pasado **24 de enero**.

De lo anterior se colige que, el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante a través de mandatario judicial se presentó dentro de la oportunidad legal, razón por la cual procede esta judicatura a hacer su estudio, con tal fin se considera:

1. Providencia Recurrida:

Corresponde al auto interlocutorio **No. 016 del 19 de enero de 2023**, por medio del cual este Juzgado resolvió ordenar, al apoderado judicial del ejecutante, la entrega de los depósitos judiciales consignados en el presente asunto por parte de COLPENSIONES y PORVENIR y se abstuvo de dar trámite a la solicitud de entrega radicada directamente por el señor REALPE ORDOÑEZ.

2. Fundamentos del recurso

Previo a exponer las razones de la parte recurrente, se aclara que, para presentar y tramitar el recurso objeto de estudio, el señor JESÚS REALPE ORDOÑEZ confirió poder especial al abogado **ÁLVARO JAVIER PUCHICUE MEDINA** en los siguientes términos:

*“...para que en mi nombre y representación interponga **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto interlocutorio No. 016 del 19 de enero de 2023, notificado por estado electrónico del día 20 de enero del mismo mes y año, proferido por el juzgado Primero Laboral del Circuito dentro del proceso Ejecutivo con radicado 2022-00140, mediante el cual se abstuvo de dar trámite a la solicitud del demandante de entrega de depósitos judiciales decretados en su favor.”*

Hecha la aclaración anterior, se tiene que, por parte del profesional del derecho se adujo que, los títulos judiciales objeto de cobro, por tratarse de agencias en derecho, las cuales son decretadas directamente en favor de la parte y no de su representante judicial, pueden ser solicitadas directamente por el propio demandante, pese a las facultades de recibir y cobrar otorgadas en el mandato inicial.

Manifestó que, con base en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, de forma excepcional es posible litigar en causa propia en los procesos de mínima cuantía y, aunque el proceso ejecutivo contaba también con una obligación de hacer y de pagar sumas de dinero que no exceden la mínima cuantía, a juicio del recurrente, le asiste el derecho a su procurado de presentar solicitudes en causa propia.

Trajo a colación las sentencias C-089 de 2002 y C-539 de 1999, a fin de indicar que las agencias en derecho como compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, su cobro corresponde a ésta y no a su mandatario judicial.

Con fundamento en lo anterior, solicitó reponer para revocar los ordinales primero y segundo de la providencia recurrida, para en su lugar, ordenar la entrega de los depósitos judiciales al señor JESÚS REALPE ORDOÑEZ y no acceder a la solicitud de entrega presentada por su apoderado judicial; subsidiariamente, en caso de no reponer la decisión, solicitó conceder la apelación para ser tramitada ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

3. Consideraciones del Despacho

3.2. Traslado y Oposición

Mediante traslado No. 008 del pasado 31 de enero, por el término de tres (3) días se corrió traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el señor JESÚS REALPE ORDOÑEZ, término dentro del cual, el abogado ANTONIO LUNA URREA, presentó memorial describiendo traslado exponiendo las siguientes consideraciones:

De conformidad con el memorial poder que obra en la demanda inicial, el señor JESÚS REALPE ORDOÑEZ, le confirió al abogado LUNA URREA entre otras facultades, las de recibir los títulos y bajo esos términos, le fue reconocida personería jurídica al profesional del derecho.

Adujo que, el proceso ordinario tuvo entre sus pretensiones la declaratoria de ineficacia del traslado pensional del hoy recurrente, pedimentos que al calcular su cuantía, considerando el saldo de la cuenta de ahorro individual más las cuotas de administración y seguros, sobrepasan la mínima cuantía alegada en el recurso, por lo que su competencia corresponde al Juez Laboral del Circuito y, la intervención en cualquier etapa procesal, debe ser por conducto de un profesional del derecho.

En lo que respecta a la procedencia del recurso de apelación, manifestó que debe declararse improcedente toda vez que, no se encuentra dentro de las providencias enlistadas en el artículo 65 del CPTSS, por lo que solicita no reponer la providencia proferida el 19 de enero del año en curso y declarar no procedente la apelación con base en la norma citada.

2.3. Pronunciamiento del recurso

Corresponde a esta judicatura, resolver lo pertinente considerando las razones esbozadas por la parte recurrente.

Al respecto es del caso precisar que, el proceso ejecutivo que se surte contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., surgió con ocasión a la condena de dichas entidades dentro del proceso ordinario identificado bajo el radicado 19001-31-05-001-2019-00222-00, en el que el señor JESÚS REALPE ORDOÑEZ fue representado por el abogado ANTONIO LUNA URREA, quien a su vez sustituyó el mandato en la profesional del derecho ANDREA SÁNCHEZ GARCÍA.

Como fundamento legal para librar mandamiento de pago, se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 306 del CGP, que en su tenor literal reza:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada."

Ahora bien, en el presente asunto, se debe tener en cuenta que el título base de ejecución es un título complejo compuesto por las sentencias judiciales y el auto que aprobó las costas procesales.

Revisado el mandamiento ejecutivo, el cual fue proferido el 30 de septiembre de 2022, se observa claramente que además de las obligaciones de pago por concepto de costas procesales del proceso ordinario, se encuentra una obligación de hacer, frente a la cual no existe una cuantía determinada y que consistente en **"TRASLADAR** a COLPENSIONES de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales (en caso de contar con ellos), con todos sus frutos e intereses, **esto es con los**

rendimientos que se hubieren causado, como lo dispone el artículo 1746 del C.C y los gastos de administración del actor. Estos últimos, debidamente indexados.”

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que, dentro del memorial poder suscrito por el señor JESÚS REALPE ORDOÑEZ en favor del abogado ANTONIO LUNA URREA, como facultades a resaltar en el presente asunto, se encuentran las siguientes:

*“El abogado queda ampliamente facultado para **recibir, cobrar, transigir, conciliar, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, delegar, cobrar a su nombre los títulos ejecutivos que fuesen emitidos por este despacho**, notificarse de las providencias proferidas por su despacho, solicitar copias de las piezas procesales, interponer toda clase de recursos y **en todas aquellas gestiones necesarias en defensa de mis intereses** de conformidad con lo estipulado en el artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y complementarias.”* Resaltado propio del Juzgado.

Con base en ello, el profesional del Derecho LUNA URREA representó los intereses de su mandatario en conjunto con la abogada ANDREA SÁNCHEZ GARCÍA, a quien le sustituyó poder con las mismas facultades a él conferidas en el poder inicial.

Producto de dicho mandato y con ocasión a las sentencias de primera y segunda instancia favorables a los intereses del señor REALPE ORDOÑEZ, fue a través de la gestión de la abogada SÁNCHEZ GARCÍA que esta judicatura libró mandamiento ejecutivo el cual, no sólo se define por la obligación de pago de las costas procesales pretendidas por la parte recurrente, sino que, comprende también la obligación de hacer a cargo de la AFP PORVENIR, la cual se encuentra en trámite producto de la gestión de los profesionales en derecho ya enunciados.

Así las cosas, no comparte esta judicatura las razones esbozadas por la parte recurrente, pues en la actualidad está en curso un proceso ejecutivo que, conforme al memorial poder obrante en autos, fue inicialmente gestionado por la abogada ANDREA SÁNCHEZ GARCÍA, hoy a cargo del doctor LUNA URREA quien nuevamente reasumió el mandato, y la orden contenida en el auto del pasado 19 de enero, se ajusta a la legalidad y a las facultades conferidas por el mismo recurrente a quien hoy lo representa en el juicio ejecutivo.

Por otra parte, se aclara que el proceso ejecutivo en curso, no es un proceso autónomo cuya cuantía deba tenerse en cuenta de forma aislada para

definir su competencia, pues en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del CGP, es promovido a continuación del proceso ordinario de primera instancia en donde estuvo debidamente representado por un profesional del derecho y, como bien lo prescribe la norma en cita, el proceso ejecutivo no es sometido a un nuevo reparto sino que su conocimiento y trámite, corresponde al mismo Juez que conoció del juicio ordinario y en ese sentido, no es admisible que el señor REALPE ORDOÑEZ obre en causa propia sino a través del profesional del Derecho a quien le confirió mandato para representar sus intereses.

Conforme a lo anterior, el juzgado conserva su postura inicial y no repondrá para revocar el auto interlocutorio No. 016 del 19 de enero de 2023.

Finalmente, frente al recurso de apelación subsidiario propuesto, se tiene que, los autos contra los cuales es procedente conceder el recurso de apelación se encuentran taxativamente señalados en el artículo 65 del CPTSS, y entre los enunciados en dicho artículo, no se encuentra el auto por medio del cual se ordena entregar títulos judiciales, de modo que no es posible conceder este recurso.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

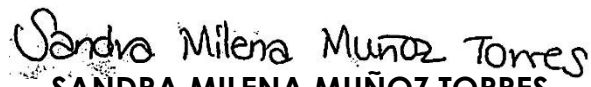
DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto interlocutorio **No. 016 del 19 de enero de 2023** por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER, el recurso de **APELACIÓN**, propuesto por el apoderado de la parte ejecutante, según lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 023** se notifica el
auto anterior.

Popayán, 14 de febrero de 2023

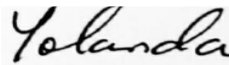
ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2022-00234-00.
DEMANDANTE: WILINTON VIRGILIO QUINTERO.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES ANDRES ARIAS SA.

A DESPACHO: Popayán, 13 de febrero de 2023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que mediante memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada, **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES ANDRES ARIAS SA**. Sírvase proveer.

La secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 893.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Popayán, trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso observa el Despacho que la notificación y traslado de la demanda no fue posible realizarlas en forma personal a la parte demandada, **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES ANDRES ARIAS SA**, por cuanto según manifiesta el apoderado de la parte demandante, a pesar de que ha enviado la demanda, los anexos de la demanda y el auto admisorio de la misma, a través de una agencia de correos y del correo electrónico consignado en el certificado de existencia y representación, la parte demandada no ha contestado la demanda, es así como al tenor de lo previsto en el Art. 29 del anterior CPTSS., se procederá a nombrar Curador Ad-Litem con quien se surtirán las notificaciones pendientes y se seguirá el proceso hasta su culminación y se ordenará la inclusión de la parte demandada **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES ANDRES ARIAS SA**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a fin de garantizar los derechos de debido proceso y defensa.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**
DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR de conformidad con el Art. 48 numeral 7° del CGP y 29 del CPTSS, como Curador Ad-Litem de **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES ANDRES ARIAS SA**, al abogado **AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ**, a quien se le notificará su designación de conformidad con lo previsto en la Ley.

SEGUNDO: INCLUIR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado,
CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES ANDRES ARIAS SA.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 023 se notifica el auto anterior.

Popayán, 14-02-2023

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00237
DEMANDANTE: JHONY ALBERTO JIMENEZ OREJUELA
DEMANDADO: EMTEL S.A. - MUNICIPIO DE POPAYAN
PROVIDENCIA: AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 13 de febrero del año 2023

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que mediante memorial que antecede, el apoderado de EMTEL S.A. renuncia al poder conferido, a su turno la empresa EMTEL S.A. confiere poder al abogado PABLO ANDRES OROZCO VALENCIA para que la represente. Sírvase proveer. -

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 007
Popayán, Cauca, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el abogado GUSTAVO ADOLFO LEGARDA ZUÑIGA, quien fungía como apoderado de la parte demandada EMTEL S.A., presentó renuncia al poder por terminación de contrato con esa entidad, la cual se aceptó en auto del diez (10) de febrero.

A su turno la empresa EMTEL S.A., confiere poder al abogado PABLO ANDRES OROZCO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.331.685 expedida en Popayán y Tarjeta Profesional número 140.185 del Consejo Superior de la Judicatura, para para que continúe con la representación judicial y defensa de los derechos e intereses de la entidad dentro del proceso de la referencia.

Por lo antes mencionado se dispondrá reconocer personería jurídica al citado abogado para que actúe como apoderado de la empresa EMTEL S.A., demandada en el presente asunto.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

ÚNICO: RECONOCER personería jurídica al abogado PABLO ANDRES OROZCO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.331.685 expedida en Popayán y Tarjeta Profesional número 140.185 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de **EMTEL S.A.**, en los términos y facultades del memorial poder obrante en autos.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. **023** se notifica el auto anterior.

Popayán, **14 de febrero de 2023**

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
SECRETARIA**

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION: 2022-00313-00
DEMANDANTE: MARIA GEORGINA RUIZ ANACONA
DEMANDADO: JUAN CARLOS RUIZ ANACONA

AUTO DE SUSTANCIACION No: 101
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Popayán, trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra la presente demanda Ordinaria Laboral, pendiente para resolver respecto de su admisión (Art. 74 del C.P.T.S.S.).

Al estudiar sobre la procedencia de admitir o no la presente demanda, inicialmente se debe corroborar si la parte demandante cumplió con las cargas impuestas en la Ley 2213 del 2022, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Revisada la demanda se observa que no se anexa a ésta, prueba que demuestre que la parte actora haya cumplido con la disposición contenida en el art. 6 de la Ley arriba mencionada, pues no obra en los anexos de la demanda constancia de envío de la misma a la parte demandada, tal y como lo señala el artículo en cita y del cual se transcribe a continuación la parte pertinente:

"ARTICULO 6. Demanda. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."

Asimismo, deberá aclarar el nombre exacto de la parte demandante y allegar el documento de identidad de la misma, pues en la demanda y en el memorial poder, se le cita tanto como MARIA GEORGINA RUIZ ANACONA, como MARIA JORGINA RUIZ ANCONA, lo anterior por cuanto las partes deben estar debidamente identificadas y determinada dentro de la demanda (art. 25 CPTSS).

En consecuencia, de lo anterior y siendo entonces procedente, al tenor de lo dispuesto por el Art. 28 del CPTSS., se devolverá la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, por conducto de su apoderado judicial, a fin de que allegue la constancia de envío de la demanda al demandado y corrija la demanda, concediéndole para tal fin un término de cinco (5) días vencidos los cuales y si no se subsanan las irregularidades de que adolece, se ordenará el archivo del expediente.

La corrección de la demanda deberá realizarse incorporando al texto íntegro de la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por la parte demandante, para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, según la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término indicado, ésta se rechazará de conformidad con el Art. 90 del C. G. P. (Art. 145 C. P. L.) y conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SOLICÍTESE a la parte demandante allegar con la corrección de la demanda, el documento de identidad escaneado de la parte actora.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **JULIET VIVIANA VIVEROS LLANTEN,** identificada con la cédula de ciudadanía número 34.323.048 y Tarjeta Profesional número 293.909 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, según las facultades otorgadas en el memorial poder obrante y en autos.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 023 se notifica el auto anterior.

Popayán, 14-02-2023

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

